

Prólogo

Sin menoscabo de la meritoria labor de intelectuales como Toribio Esquivel Obregón, Silvio Zavala y Javier de Cervantes, es obvio que hasta hace algunas décadas el estudio del derecho indiano¹ no fue muy popular en el medio histórico-jurídico mexicano.

En cuanto al siglo pasado, casi puede decirse que este derecho sólo fue estudiado y citado cuando por razones prácticas era necesario fijarse en él.² Así, al publicar Gregorio Castellanos en 1896 su compendio histórico-jurídico mexicano,³ sólo le dedicó unas cuantas páginas superficiales.

A principios de este siglo, en tiempos de don Porfirio, Rafael de Altamira y Crevea llegó a México para dar conferencias sobre derecho indiano, materia por la cual, en la Universidad de Oviedo, trató de despertar interés por parte de los intelectuales de su patria; pero, a pesar de la presencia fugaz de este gran indianista en nuestro país, tanto la historia del derecho del México independiente (sobre todo en su aspecto constitucional) como la reconstrucción de los derechos precortesianos (tarea

¹ El derecho indiano es el derecho de las Indias, el derecho colonial-español, de manera que es un concepto distinto del derecho indígena. Sin embargo, como éste conservaba vigor dentro del ambiente indígena de las Indias, siempre que no contrariara los intereses de la Corona o de la Iglesia, también formaba parte de la compleja estructura del derecho indiano si aceptamos este término en su sentido amplio (o sea como todo el derecho aplicado dentro de las Indias) y no sólo como el derecho expedido *ad hoc* para las Indias (o sea el derecho indiano en sentido estricto).

² Todavía a mediados del siglo pasado las obras destinadas a la práctica jurídica, como las *Pandectas hispano-mexicanas*, o las *Ordenanzas de tierras y aguas* (tercera edición, México, 1849), de Galván, reproducen varias normas del derecho indiano; otro libro escrito con fines pragmáticos, *Legislación y jurisprudencia sobre tierras baldías* (2 vols., México, 1965), de L. W. Orozco, dedica mucha atención a este derecho. En relación con las referencias al derecho indiano en las labores forenses podrían citarse los famosos alegatos de Luis Cabrera sobre el conflicto entre la Compañía Agrícola Industrial Colonizador Lim., de Tlahualilo, y el gobierno federal, sucedido en 1909, y que está incluido en sus *Obras completas* (I, pp. 327-588).

³ *Compendio histórico sobre las fuentes del derecho que comprende la codificación romana, canónica, germánica, goda, francesa, española y mexicana*, reeditado en forma facsimilar por el gobierno de Tabasco, en 1979.

igual de patriótica que hacía parecer antipatriótico el interés por el derecho novohispano) predominaron durante mucho tiempo sobre la investigación del derecho indiano o la del derecho novohispano (este último más ligado a nuestro pasado que el primero).

Y, sin embargo, la fase colonial resultó mucho más larga que la de la independencia nacional; y la enorme diferencia entre el imperio neolítico de Moctezuma II y el México liberal de la fase gaditana —digamos, de 1820— parece más esencial que la diferencia entre el México de 1822 y el de la actualidad.

Algunos intelectuales mexicanos que en España habían estudiado el derecho indiano con Altamira, como Toribio Esquivel Obregón⁴ y Silvio Zavala (con su clásica *Encomienda indiana*),⁵ hicieron mucho por esta disciplina, aunque la llegada de Altamira a México, al final de su vida, también pudo haber contribuido a tal propósito.

Pero el gran viraje ocurrió cuando Alfonso García-Gallo decidió buscar entre la intelectualidad mexicana a personas dispuestas a dedicarse seriamente al derecho indiano, y cuando algunos jóvenes juristas mexicanos recibieron becas para estudiarlo en España, bajo la guía de don Alfonso y de otros distinguidos miembros del grupo formado por Altamira. Más aún, el hecho de que el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano escogiera la ciudad de Morelia como sede para su IV Congreso, en 1975, ayudó a la consolidación del grupo mexicano de cultivadores de esta materia —grupo en que, por lo general, hemos observado una camaradería y una alegre cordialidad que nos ha faltado, desafortunadamente a los romanistas mexicanos—.

A iniciativa de Silvio Zavala se inició posteriormente una serie de congresos sobre la historia del derecho patrio, en los que el derecho indiano siempre estuvo muy bien representado. Desde entonces los cultivadores mexicanos del derecho indiano en general, y del novohispano en particular, han crecido en cantidad y en experiencia; con ello se ha reducido el retraso que la cultura histórico-jurídica mexicana tenía con respecto no sólo de España, sino también de Argentina, Chile y los Estados Unidos.

El entusiasmo de este grupo mexicano ha producido toda una corriente de monografías de derecho novohispano, aunque también —y esto es quizás más importante— hemos podido observar un especial interés por la

⁴ Véanse sus famosos *Apuntes para la historia del derecho en México* (México, 1984, 2a. edición), cuyos cuatro volúmenes originales fueron comprimidos en dos. En la edición original, dos de aquellos cuatro volúmenes versaron sobre el derecho indiano.

⁵ México, 1973 (2a. edición).

publicación de nuevas ediciones de las fuentes de este derecho.

La UNAM ha contribuido a esta tarea junto con otras instituciones, pero la magnífica publicación facsimilar de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias* (RI) de 1680, como parte de la conmemoración del 75 aniversario de la fundación de la Escuela Libre de Derecho, ha sido posiblemente el acontecimiento más destacado a este respecto.⁶ Asimismo, hay otras fuentes importantes del derecho indiano reeditadas en México durante estas últimas décadas, entre las cuales podemos mencionar el *Cedulario de Puga*;⁷ el *Cedulario de Zorita* (o Zurita);⁸ la *Ordenanza de Intendentes para la Nueva España* (1786);⁹ las *Notas de Palacios*;¹⁰ los *Autos Acordados* de Ventura Beleña, de 1787;¹¹ los *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, de Javier Gamboa (1761);¹² la importante obra explicativa, panorama, de José María Álvarez;¹³ y la *Recopilación de las Indias*¹⁴ por Antonio de León Pinelo, de 1636,¹⁵ recientemente descubierta por Ismael Sánchez Bella.¹⁶

Este panorama editorial mexicano fue enriquecido por las nuevas ediciones de fuentes indianas en España, como el *Cedulario* de Encinas, de 1596;¹⁷ la *Política indiana* de Juan de Solórzano Pereira;¹⁸ los comentarios de algunos otros *notistas*¹⁹ (además de las notas de Palacios

⁶ *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, ed. facsimilar de la de 1681 (cuatro tomos) con un quinto tomo acerca de "Estudios histórico-jurídicos" contemporáneos, M. A. Porrúa, 1987.

⁷ Hubo nuevas ediciones, tanto en México como en España.

⁸ Alonso Zorita, *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano*, ed. Beatriz Bernal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1984, y M. A. Porrúa, 1985.

⁹ *Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincias, en el reino de la Nueva España, de 1786*, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1984.

¹⁰ *Notas a los Títulos y Leyes de la Recopilación de Indias*, ed. Beatriz Bernal, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1979.

¹¹ Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, ed. facsimilar, 2 vols., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981.

¹² F. X. de Gamboa, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, ed. facsimilar de la de 1761, Porrúa, México, 1987.

¹³ *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, ed. facsimilar en dos vols., a cargo de J. M. García Laguardia y Ma. del R. González, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982.

¹⁴ Antonio de León Pinelo, *Recopilación de las Indias*, ed. Ismael Sánchez Bella, M. A. Porrúa, México, 1992.

¹⁵ Esta obra, aunque aprobada oficialmente en 1638, nunca había sido impresa, a pesar de ello la práctica oficial recurrió en ocasiones a ella.

¹⁶ Véase I. Sánchez Bella, "Hallazgo de la Recopilación de Indias de León Pinelo", *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 24, Colonia, 1987.

¹⁷ *Cedulario indiano recopilado por Diego de Encinas*, ed. facsimilar, 4 vols., con Prólogo de Alfonso García-Gallo, Madrid, 1945-1946.

¹⁸ En 1972 la Biblioteca de Autores Españoles publicó en Madrid una nueva edición en cinco volúmenes. Existen otras reimpresiones.

¹⁹ José Lebrón y Cuervo, *Notas a la Recopilación de leyes de Indias*, ed. Concepción García-Gallo, AHDE, 1970; *Notas a la Recopilación de Leyes de*

que acabamos de mencionar), e incluso la serie de normas indianas promulgadas posteriormente de la Recopilación de 1680, desde Carlos II hasta (por ahora) Carlos III —compilaciones que debemos a la paciencia y las fatigas de Antonio Muro Orejón—,²⁰ sin olvidar el primer Libro de la Recopilación, en la nueva versión que recibió a fines de su régimen Carlos III.²¹

Se puede afirmar, por lo tanto, que la cordial colaboración académica entre España y México nos ha proporcionado un amplio panorama de las fuentes legislativas, tan necesario a la nueva generación de investigadores, como la 'archivalia novohispana y la caudalosa bibliografía monográfica, para seguir reconstruyendo de manera académicamente responsable la evolución del derecho durante los tres siglos que median entre la Conquista y la Independencia.

Sin embargo, para juzgar mejor la importancia de la publicación que el Fondo de Cultura Económica presenta ahora al mundo académico, es necesario reconsiderar el lugar, que merecen estos *Sumarios* de Montemayor en la cadena de proyectos de recopilación y de cedularios que lleva finalmente hacia la gran Recopilación de 1680. El derecho indiano tiene su primera fuente en un documento que precede con seis meses el descubrimiento del primer trozo de tierra de lo que sería el Nuevo Mundo: se trata de las Capitulaciones de Santa Fe, del 17 de abril de 1492, celebradas entre Cristóbal Colón y la Corona de Castilla, las cuales constituyen la base para el derecho en los territorios que eventualmente se encontrarían.

En aquel momento, por supuesto, nadie pensaba en las condiciones tan especiales que encontrarían los conquistadores en las nuevas tierras —condiciones que requerirían normas muy distintas de las castellanas, e inclusive de las normas que Castilla había ajustado ya a la realidad de las Islas Canarias—, de manera que esta base jurídica, tan europeizante, cedió su lugar, antes de terminar aquel siglo XV, a un sistema más realista, convenientemente ajustado a las particularidades de las Indias; así, se invitó a la iniciativa privada a venir en apoyo de la labor de la Corona, y se organizó una Casa de Contratación para guardar orden en esta colaboración. Al haber un compromiso entre esclavitud y libertad para los in-

Indias, de Salas, Martínez de Rozas y Boix, ed. Concepción García-Gallo, Madrid, 1979; *Notas a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala*, 2 vols. (o sea sólo una modesta parte de esta rica colección de notas), ed. J. Manzano, Madrid, 1945-1946.

²⁰ A. Muro Orejón, *Cedulario americano del siglo XVIII*, Sevilla; se trata de una serie de publicaciones iniciada en 1956 (que ya ha cubierto la mitad del régimen de Carlos III).

²¹ En *Estudios en homenaje a A. Muro Orejón*, 2 vols., Sevilla, 1979.

dios en el sistema de repartimiento laboral, comenzó a perfilarse la encomienda indiana, además del sistema de las reducciones de indios.

Cuando en 1511 fue organizada la Audiencia de Santo Domingo, sus normas reconocieron la existencia de un derecho expedido especialmente para las Indias, que sería aplicado con preferencia al derecho castellano, y el famoso sermón de Montesinos derivaría pronto hacia un elemento más de este nuevo derecho: las Leyes de Burgos, primer ejemplo de *derecho social* en este continente. Si a menudo estas leyes nos sugieren una arquitectura global consciente, otras normas expedidas *ad hoc* para las Indias nacieron obviamente de la necesidad de pegar un parche sobre problemas particulares, pues no apuntaban hacia una visión de conjunto. Y así, a un ritmo irregular de estructuración jurídica fundamental, combinada con medidas sueltas, dispersas e incoherentes, comenzó a surgir aquella masa ingente de reglas de derecho indiano, y sólo de manera supletoria fue utilizado aquel derecho castellano que en las Capitulaciones de Santa Fe todavía se consideraba predominante en las Indias.

Ya por 1510 surgía la necesidad de compilar sistemáticamente todo lo que tuviera valor en la creciente cosecha de esta producción, un tanto anárquica, de normas.

A partir de una iniciativa de la Corona en dicho año, podemos constatar una serie de pasos que llevan hacia el trabajo definitivo: la *Recopilación de Leyes de los reinos de Indias*, de 1680, cuya primera edición —Madrid, 1681— mereció recientemente en México una bella edición facsimilar, en cuatro volúmenes, completada mediante un quinto tomo, con comentarios actualizados.²²

La política indiana en general, después de sus décadas de *trial and error*, comenzó a consolidarse mediante el establecimiento de líneas estructurales relativamente claras, en tiempos de Felipe II, cuando las disposiciones de Carlos I respecto de ciertos tópicos esenciales del gobierno de las Indias (como la estructura de este gobierno, la actitud hacia los indios, el reparto de tierras, etcétera) ya habían producido suficientes experiencias como para hacer cuajar la política general de la Corona hacia las Indias.

Es admirable la solidez con que se preparó la obra compiladora: Felipe II no fue hombre que patinara sobre el hielo de una sola noche, pero su habitual prudencia, que fácilmente hubiera causado el estancamiento de la actividad gubernativa, estaba equilibrada por la incansable actividad de Juan de Ovando. Este gran administrador-estadista sabía de la necesidad de intensificar la

²² Véase nota 6.

labor de recolectar las múltiples normas indianas, y reconocía que en ningún nivel de la compleja administración indiana “se sabe(n) ni puede(n) saber las leyes, ordenanzas, instrucciones, cédulas y provisiones que por tiempo se han dado” (1569);²³ pero una labor legislativa —o de selección de lo que valía dentro de la masa de normas existentes— no podría hacerse *in abstracto*, como tratarían de hacerlo más tarde los juristas iusnaturalistas, de manera que Ovando, además de trabajar en su *Código* ovandino, también se lanzó a otro magno intento: el de juntar, mediante una avalancha de cuestionarios, los datos necesarios para un panorama completo de la realidad de las Indias.²⁴

La historia de los diversos intentos que al final produjeron la gran Recopilación de 1680 ha sido presentada en la obra clásica de Juan Manzano²⁵ (que ya necesita una tercera edición en virtud de algunas importantes novedades que se han presentado desde 1981, año de la segunda edición).

Sin tratar de ser exhaustivos, y sin fijarnos en importantes codificaciones parciales para ciertas ramas de la administración,²⁶ intentaremos presentar un panorama de las principales labores de recopilación general, a veces paralelas, a veces sucesivas, de las que actualmente tenemos conocimiento, y en el cual la obra aquí presentada ocupa un lugar de privilegio.

Primero mencionaremos un intento de compilación a cargo del virrey Antonio de Mendoza, que en 1548 hizo publicar una obra bajo el título de *Ordenanzas y Copilación de Leyes...*, y que podemos consultar en una reproducción moderna.²⁷ También debemos citar un repertorio alfabético de cédulas que Antonio Maldonado, fiscal de la Audiencia de México, comenzó a elaborar a fines de 1560, pero que no fue terminado. Aunque tengamos noticias de este intento, el manuscrito mismo todavía no se ha encontrado. Un logro más tangible fue el famoso *Cedulario* de Puga, una compilación cronológica de normas expedidas desde la Península para la Nueva Espa-

²³ Alfonso García-Gallo, “Leyes, Recopilaciones y Códigos”, en el quinto tomo de *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, *op. cit.*, p. 5, nota 3.

²⁴ Por lo que a la Nueva España se refiere, la UNAM está publicando estas Relaciones geográficas, productos de dicha encuesta, en una serie editada por el Instituto de Investigaciones Filológicas, empresa editorial ahora venida a menos a consecuencia de la crisis mexicana.

²⁵ J. Manzano Manzano, *Historia de las Recopilaciones de Indias*, 2 vols., Madrid, 1950; 2a. ed. Málaga, 1981.

²⁶ Como las “Leyes Nuevas” de 1542, la famosa Ordenanza que en 1573 reglamentaba el descubrimiento de nuevas regiones de las Indias, su pacificación y su forma de urbanizarse, las normas sobre la composición de tierras, de 1591, o la reforma agraria de 1754.

²⁷ Antonio de Mendoza, *Ordenanzas y Compilación de Leyes*, Instituto de Cultura Hispánica, Col. de Incunables Americanos, III, Madrid, 1945.

ña entre 1525 y 1563, cuya impresión fue autorizada en 1563 por el virrey de la Nueva España.²⁸ Entre 1563 y 1568, Juan de Ovando encargó a López de Velasco, con base en los libros-registro del Consejo de Indias, un extracto de las normas indianas dictadas por éste, racionalmente distribuidas entre libros y títulos; esta obra, ya publicada,²⁹ es conocida como la *Copulata*.

Luego, Zorita hizo en la Nueva España un intento por completar la obra de Puga, que fue terminada en 1574 pero no oficialmente aceptada. Ahora queda a nuestra disposición en una pulcra edición comentada.³⁰ Paralelamente, en Perú, el virrey Toledo pretendió compilar las normas dirigidas a ese país, pero los trabajos se interrumpieron para evitar duplicidad de funciones con Ovando, que había iniciado en España su propia compilación con base en los registros centrales del Consejo de Indias. Sin embargo, la obra trunca de Toledo ha dejado sus huellas, y algunos de sus títulos parecen haber ofrecido la materia prima para importantes ordenanzas, como las de urbanización, de 1573, y las relativas al Regio Patronato, de 1574. El resto del proyecto de Ovando, empero, aún no ha sido localizado. Otro paso hacia la Recopilación de 1680 ha sido el *Cedulario* de Encinas; publicado en 1596, recibió cierto apoyo oficial para su impresión en un tiraje mínimo, y circuló en el Consejo de Indias y en las Audiencias. De esta obra se conoce una edición facsimilar.³¹

Otro intento del que tenemos noticias, aunque el manuscrito mismo aún no ha sido localizado, es el proyecto de Zorrilla para una recopilación del derecho indiano, elaborado desde 1603 ante la evidencia de que la obra de Encinas era insatisfactoria. El trabajo de Zorrilla está ligado, por cierto, a una obra de 1628 que se conoce bajo el nombre de *Sumarios* de Rodrigo de Aguiar. En realidad, su autoría se debe, principalmente, a Antonio de León Pinelo, jurista que ya se había dado a conocer por su *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las Leyes de las Indias Occidentales*.³²

Otro proyecto interesante es el de 1622, elaborado por el famoso Juan de Solórzano Pereira; de este trabajo sólo se conoce el primer libro (de un total de seis) y los títu-

²⁸ Hay nuevas ediciones, tanto en España como en México.

²⁹ Colección de Documentos Inéditos relativos al *Descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de ultramar*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1927-1932, tomos XX y XXV.

³⁰ Véase la nota 8.

³¹ *Cedulario indiano*, recopilado por Diego de Encinas, prólogo de Alfonso García-Gallo, 4 vols., Madrid, 1945-1946.

³² Existe una reimpresión facsimilar de este largo ensayo en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1957.

los de los otros cinco. Ha sido publicado en Buenos Aires, en 1945.³³

Los *Sumarios* de Aguiar contienen una compilación de los extractos de las normas que Zorrilla había considerado para su proyecto. Esta obra fue iniciada por Rodrigo de Aguiar Acuña, uno de los dos comisionados que debían revisar el proyecto de Zorrilla, pero fue terminada por Antonio de León Pinelo, designado en 1624 auxiliar de Aguiar. En 1628 se publicó el primer tomo (con los libros 1-4) de estos *Sumarios*, que incluye los extractos de unas 4 000 normas. El segundo tomo, con los libros 5-8, nunca fue publicado, pero cuando menos los títulos de los cuatro libros finales están anunciados en el índice que figura al comienzo del primer tomo.

Nos acercamos aún más a la Recopilación de 1680 con el proyecto que, en sustitución del de Zorrilla, preparó Antonio de León Pinelo, y que desde 1636 fue revisado y mejorado por Solórzano. La comisión "de los tres Juanes" lo sometió a una última revisión, y en 1638 fue aprobado por el Consejo de Indias. Recientemente, esta obra fue localizada a instancias de Ismael Sánchez Bella, y publicada por M. A. Porrúa, aquí en México, como ya se ha mencionado.³⁴

A partir de 1638, la historia de este trabajo de León Pinelo ha sido deprimente, pues a pesar de que se trataba de una obra formalmente aprobada, faltaban fondos para la impresión y, a causa de la tardanza, era necesario someter la obra a nuevas revisiones, a su vez interrumpidas por cambios burocráticos y por la muerte de los comisionados. Por lo tanto, la práctica jurídica indiana comenzaba a sentir un verdadero malestar a causa de la ausencia de una buena compilación del derecho indiano, publicada con carácter de oficial.

Al mismo tiempo que el proyecto de León Pinelo caminaba azarosamente hacia la gloriosa publicación de la Recopilación de 1680, la línea Zorrilla-Aguiar, no favorecida por la Corte, obtenía una victoria: dos generaciones después de la publicación de los *Sumarios* de Aguiar, esta obra, tan útil como difícil de encontrar, fue reeditada en México,³⁵ en 1678, por Juan Francisco Montemayor y Córdoba de Cuenca, con algunas añadiduras (sin que Montemayor pudiera saber que dos o tres años después se publicaría, por fin, la anhelada Recopilación oficial).

Así, una de las dos cadenas de filiación puede condensarse en la fórmula Zorrilla/Aguiar/Montemayor; mien-

³³ *Libro primero de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisiones y Ordenanzas Reales*, 2 vols. (con prólogo de R. Levene), Buenos Aires, 1945.

³⁴ Véase la nota 14.

³⁵ Con Francisco Rodríguez Luperco.

tras que la otra, que desembocaría en la Recopilación de 1680, podría presentarse como Zorrilla/Aguiar/Proyecto Pinelo/Recopilación. Ahora bien, estos *Sumarios* de Montemayor constituyen el punto final de la primera de estas cadenas, y son los que el Fondo de Cultura Económica ofrece al público en la presente edición facsimilar. Evidentemente, los *Sumarios* no han sido desconocidos, pero, al parecer, en la actualidad sólo contamos con tres ejemplares de esta obra en el mundo académico.

Por otra parte, varios materiales tomados de los *Sumarios* de Montemayor fueron añadidos por Eusebio Ventura Beleña a su *Recopilación Sumaria*, de 1787, sobre todo en los dos primeros foliajes (1-100 y 1-114); pero este uso de Montemayor por Ventura Beleña ha sido muy incompleto. La comparación entre las páginas de uno y otro se dificulta un tanto por el hecho de que Ventura ordena el material en forma alfabética, mientras que Montemayor lo ordena sistemáticamente por materias, y luego de manera cronológica (sin observar un rigor absoluto); pero al comparar las 214 páginas que a Beleña le bastan para el material derivado de los *Sumarios* con la obra de Montemayor, que cuenta con más de tres veces esta cantidad de páginas (de tamaño semejante), es evidente que la obra de éste presenta un contenido mucho más completo que las páginas montemayorescas de Beleña. Así, estos *Sumarios* de Montemayor representan un interesante eslabón en la cadena de las impresiones modernas de los diversos intentos y proyectos que circundan la Recopilación de 1680.

En resumen, la edición facsimilar de esta fuente constituye una gran ayuda para el investigador, aquí y en el extranjero, para sus trabajos históricos y pormenorizados de la evolución de las normas indianas.

Agradecemos cordialmente al licenciado Miguel de la Madrid su inmediata aceptación de la sugerencia que formuló el doctor Soberanes respecto de esta nueva aventura editorial en la agenda del benemérito Fondo de Cultura Económica.

GUILLERMO F. MARGADANT

San Ángel, D. F. / Austin, Tx., junio de 1992/junio de 1993